JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24857 (2015-00107)

Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de redención de pena en favor de la sentenciada **LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 37.843.482 quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ fue condenada previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante sentencia del 20 de junio de 2016, a las penas de 94 meses, 15 días de prisión, multa de 3.50 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria como madre cabeza de familia, para cuyos efectos prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2016

La privación de la libertad de la encartada en virtud de las presentes diligencias data del 22 de marzo de 2015.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 22 de noviembre de 2016.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0016150 000293 adiado 25/01/2021 (adosado al expediente el 24/02/2021), la Directora de la R.M. de la ciudad, allega los siguientes documentos:

-Cartilla biográfica.
-Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18003400	01/11/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	153
TOTAL HORAS TRABAJO			**153**

Certificación sobre cumplimiento -sin novedades- al sustituto de la Prisión Domiciliaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 82 de la ley 65 de 1993, 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ** en cuantía de **10 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la sentenciada para el penal ha cumplido cabalmente con la Prisión Domiciliaria (sin informes negativos), y su desempeño como SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento una hora trabajada durante el mes de diciembre de 2020 del certificado de cómputos No. 18003400, por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ** en cuantía de **10 DÍAS POR TRABAJO**), de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a **LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ** por una hora trabajada durante el mes de diciembre de 2020 del certificado de cómputos No. 18003400, por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE..

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

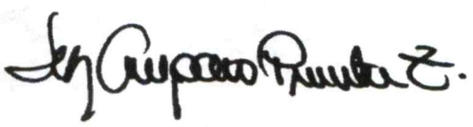

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.